

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Expediente 005 2021– 00497

No se pueden tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte actora, como quiera que, no concurren los requisitos del artículo 8º del de la Ley 2213 de 2022, en particular, no aparece demostrado que la parte a notificar hubiera tenido acceso al mensaje de datos, como lo estipula la sentencia C-420 de 2020 (acuse de recibo, constancia de apertura del correo o cualquier otro medio que garantice esto) y de igual manera, no se hizo mención a que se remitía el auto admisorio de la demanda al punto que dicha documental no fue aportada como soporte.

Aunado a lo anterior, pese a que la aquí demandada señaló a folio 16 que acusaba el recibido de la notificación, conforme se anticipó, la misma no puede tenerse por surtida en debida forma en tanto se omitió remitir un ejemplar del auto admisorio; de igual forma, no se puede dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. en tanto la demandada no manifestó conocer de la providencia que se notifica y tampoco confirió poder a un abogado.

En dicho sentido, se requiere a la demandada MARÍA LIDIA LINARES ULLOA por el término de ejecutoria de la presente providencia a efectos de que aclare e informe : **i)** si tiene conocimiento del auto admisorio de fecha 11 de noviembre de 2021, **ii)** si ante la manifestación de carecer de los recursos económicos a fin de solventar los honorario de un abogado es su interés hacer uso de la prerrogativa consagrada en el artículo 151 y siguientes del CGP, que impone al despacho nombrarle un abogado de oficio y, finalmente, si pese a conocer de la asistencia jurídica que es posible proveerle persiste en su interés de allanarse a la demanda.

¹ Estado Electrónico del 29 de julio de 2022.

Reconózcase personería a DIEGO MORENO CRUZ como apoderado en sustitución de SANDRA PATRICIA LAYTON MONSALVE con las mismas facultades del poder inicial.

De otra parte, ante la solicitud elevada por el actor de fijar fecha para la audiencia inicial, se coloca de presente que aún no ha operado la notificación de la pasiva lo que torna improcedente su petición.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f28f945ff00172982fad4a8f596281e530d362cdcc7670ea5912a85a019526**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**